

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura :	AS-SM-174-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCION DE COBERTURA Y ALMACEN; RENOVACION DE AULA DE EDUCACION INICIAL; REPARACION DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) IE 419 - SAN MARCOS EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH, con CUI Nro. 2549274

Ruc/código :	20604392889	Fecha de envío :	05/01/2024
Nombre o Razón social :	SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.	Hora de envío :	23:32:20

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se solicita al comité poder incluir dentro de obras similares: CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REMODELACION Y/O RECUPERACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (CENTROS EDUCATIVOS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIAL Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECUNDARIAS Y/O INSTITUTOS Y/O UNIVERSIDADES)

Por lo tanto, se pide ACOGER la presente observación, ya que está demostrado que el comité de selección está transgrediendo los principios de IGUALDAD DE TRATO, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD contemplados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: B Literal: 1 Página: 35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar al participante que el Ministerio de Educación ha emitido la Resolución Viceministerial N° 104-2019-MINEDU; la cual aprueba la norma técnica denominada ¿Criterios de diseño para locales educativos del nivel de Educación Inicial¿; cuyo objetivo según su Artículo 2, precisa: Establecer los criterios de diseño específicos de infraestructura educativa que requieren los servicios educativos del nivel inicial (¿).

Del mismo modo en su artículo 3 Alcances y ámbito de aplicación, prescribe: 3.1. La presente Norma Técnica es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades y personas de los tres niveles de gobierno, así como por las personas naturales y jurídicas del sector privado, que participen en la identificación, formulación, evaluación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura educativa sea ésta de naturaleza pública o privada.

De igual forma, la Resolución Viceministerial N° 208-2019-MINEDU; modifica la Resolución Viceministerial 084-2019-MINEDU; mediante la cual, se aprueba la Norma Técnica ¿Criterios de diseño para locales educativos de primaria y secundaria¿

Como se aprecia el mismo Ministerio De Educación; realiza una diferenciación en cuanto se refiere al diseño de locales de inicial separado de los niveles de primaria y secundaria, mediante la emisión de normas técnicas; todo ello en razón de que existe una marcada diferencia en diversos extremos en los diseños de una infraestructura educativa inicial en comparación con las infraestructuras de primaria y secundaria; tal aspecto se puede corroborar haciendo una comparación del contenido del Artículo 9 CRITERIOS DE DISEÑOS de las resoluciones viceministeriales antes descritas; donde se evidencia las diferencias basadas en las particularidades de cada uno de los niveles y dichas particularidades hacen que disten el diseño arquitectónico, diseño estructural, sistemas constructivo, entre otros.

aunado a ello, es necesario indicar que mediante la Resolución Viceministerial N° 010-2022-MINEDU, aprueban la actualización de la Norma Técnica denominada ¿Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa¿; precisa en su numeral 12.1 del artículo 12, Criterios para el diseño arquitectónico, lo siguiente: a. Para el diseño de la infraestructura educativa se debe tener conocimiento y analizar los requerimientos pedagógicos del Sector Educación, teniendo en cuenta la propuesta pedagógica de la modalidad, nivel o ciclo y/o modelo de servicio educativo que brinde la IE(¿).

Sumado a todo ello, en la primera disposición transitoria del mismo cuerpo normativo señala: Para intervenciones en la infraestructura de las II.EE públicas, las cuales se desarrollan en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y sus directivas, la presente Norma Técnica, luego de su entrada en vigencia es aplicable y de obligatorio cumplimiento para los proyectos de

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-SM-174-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCION DE COBERTURA Y ALMACEN; RENOVACION DE AULA DE EDUCACION INICIAL; REPARACION DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) IE 419 - SAN MARCOS EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH, con CUI Nro. 2549274

Específico

B

1

35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

inversión (PI) (¿).

Bajo ese contexto se sustenta de forma legal la diferenciación recurrida para el concepto de obras similares. Del mismo modo es menester precisar que las actuaciones del área usuaria se desarrollan en el marco de los establecido en el Artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento que, establecen : en el caso de obras el expediente técnico que integra el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el perfil (formación académica y experiencia) del Plantel Profesional que participará en la ejecución de la obra; así como otorgan la prerrogativa al área usuaria la potestad de definir el concepto de obras similares, esto el función a la finalidad del objeto de la convocatoria, para este caso una institución educativa de nivel inicial.

De otro lado se debe tomar en cuenta lo prescrito por el OSCE mediante Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo tal contexto se evidencia que el área usuaria tiene las prerrogativas para la formulación de los términos de referencia y a su vez establecer el concepto de obras similares, en estricta concordancia con la naturaleza, complejidad y finalidad de la obra a ejecutar; ahora bien, analizando lo solicitado por el participante no se advierte ninguna vulneración a los principios de libre concurrencia ni otro cuerpo normativo.

Finalmente deberá tomarse en cuenta lo prescrito por el tribunal de contrataciones, mediante la Resolución N° 1454-2022-TCE-S5; fundamento 21: Es importante señalar que a través de la definición de obras similares que introducen las entidades en las bases de un procedimiento de selección, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes a

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

EN LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES SE REFORMULARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA EL CONCEPTO DE OBRAS SIMILARES: CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REMODELACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS EDUCATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES NIVELES: EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL Y/O INICIAL.